



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal Pertinencia.

Dte. Beatriz Barraza Parra.

Ddo. Piedad Echeverría Ariza, Caridad Catalina Echeverría Ariza, Ibero Antonio Echeverría Castillo, Seneca Echeverría Castillo, Merced Echeverría Castillo y Elsa María Echeverría Osorio de Tamayo.

Rad. 080013153015-2022-00287-00.

La señora Beatriz Barraza Parra, instauró demanda Verbal de Pertinencia, en contra de los señores Piedad Echeverría Ariza, Caridad Catalina Echeverría Ariza, Ibero Antonio Echeverría Castillo, Seneca Echeverría Castillo, Merced Echeverría Castillo y Elsa María Echeverría Osorio de Tamayo y personas indeterminadas.

Estudiada la demanda se colige que debe ser inadmitida, en consideración a que no integra al contradictorio el actor a quien funge como acreedor hipotecario, señor Nelson Andrés Gutiérrez Sandoval, tal como lo impone el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P.

En cuanto a los anexos allegados con la demanda, se encuentra el certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble con matrícula N° 040-204773, cuya fecha de expedición data del 29 de septiembre de 2022, documento que para el caso concreto, resulta aconsejable que se aporte con fecha de emisión no superior a un mes a la de la presentación de la demanda, habida que resulta necesario verificar si las personas contra quienes se dirige la acción, actualmente fungen como propietarios del bien cuya adjudicación se pretende.

Respecto a la competencia en esta clase de asuntos, se fija por el lugar donde se encuentre ubicado el bien y el juez será aquel que conforme a la cuantía se determine, precisando el numeral 3° del artículo 26 ritual civil que se establecerá por el avalúo catastral, documento que se echa de menos y únicamente se allega una liquidación de impuestos, que no puede ser tenida en cuenta como cumplimiento del requisito, pues no es el documento idóneo expedido por autoridad competente, para el caso la Oficina Catastral, por lo que el demandante deberá aportar el correspondiente certificado.

Por lo anteriormente expuesto, se,



doce

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e1b6f955e140a1cc2f3b61c2e51810d08a01b1202c40a15571606509216636**

Documento generado en 19/01/2023 11:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>